

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

**Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 3**

**ASUNTO:** APELACIÓN DE SENTENCIA  
**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** PABLO EMILIO BEJARANO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 50001-23-31-000-2002-30309-00

**I. SENTENCIA**

Procede la Sala<sup>1</sup> a proferir sentencia que en derecho corresponda, dentro del asunto que en ejercicio de la acción de Reparación Directa promovieron los señores: *primer núcleo familiar:* Blanca Aceneth Guzmán Ramírez (lesionada) Pedro Emilio Bejarano Beltrán (compañero permanente), en nombre propio y en representación de la menor Yenny Paola Bejarano Guzmán (hija), María del Carmen Ramírez (madre); María Concepción Guzmán Ramírez y Juan Esteban Guzmán Ramírez (hermanos); *segundo núcleo familiar:* Ángela de los Ríos Gil (lesionada), María Emilse Gil Ramírez (madre), en nombre propio y en representación de los menores Angie Tatiana de los Ríos Gil, David de los Ríos Gil (hermanos), Halain de los Ríos Gil y María Rosiris de los Ríos Gil (hermanos), por intermedio de apoderado judicial, en contra la Nación -Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con el fin de que estimen las siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones.**

Solicita la apoderada de los demandantes que se declare administrativamente responsable al Ejército Nacional por los perjuicios causados y las lesiones que

---

<sup>1</sup> Conforme a las decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Administración Judicial del Meta, en los acuerdos No CSJMA16-433 del 19 de enero, CSJMA16-440 del 10 de febrero, CSJMA16-526 del 8 de marzo, CSJMA16-624 del 7 abril, CSJMA16-655 del 11 de mayo, y finalmente el CSJMA16-693 del 28 de junio de 2016, en los cuales se determinó la redistribución de los procesos escriturales y se estableció el funcionamiento de las salas del sistema escritural

Medio de control: Reparación Directa  
 Expediente: 50001-23-31-000-2002-30309-00  
 Asunto: Sentencia de Segunda Instancia

sufrieron las señoras Aceneth Guzmán Ramírez y Ángela de los Ríos Gil, en hechos acaecidos el 18 de abril de 2002, en el Municipio de Granada, cuando se movilizaban en una motocicleta y fueron atropelladas por un vehículo del Ejército Nacional adscrito al Batallón de Infantería 21 Vargas.

Como consecuencia de lo anterior, que se condene a la entidad demandada, a pagar a los demandantes los siguientes perjuicios:

A- Para **Blanca Aceneth Guzmán Ramírez** y su núcleo familiar:

- Morales: para la lesionada Blanca Aceneth Guzmán Ramírez, su esposo, hija, madre y hermanos, para cada uno la suma equivalente a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales.
- Perjuicio Fisiológico o daño a la vida de relación: para la señora Aceneth Guzmán Ramírez, la suma equivalente a ochenta millones de pesos (\$80.000.000.00) como mínimo, teniendo en cuenta el dictamen pericial pertinente.
- Materiales para Blanca Aceneth Guzmán Ramírez en las modalidades de *i.) lucro cesante (consolidado y futuro)* para lo cual se tendrá en cuenta las mesadas correspondientes a primas, cesantías y vacaciones o el aumento del 30% que por este concepto ha ordenado el Consejo de Estado; y, a falta de bases suficientes para la liquidación matemático actuarial de los perjuicios que se deben a la lesionada, se reconocerá como mínimo la suma de trescientos nueve millones de pesos (\$309.000.000.00) o lo que sea fijado por el Tribunal en equidad; y, *ii.) daño emergente*: por la destrucción de la motocicleta marca yamaha V-80, color rojo y blanco, modelo 1995, para la liquidación de los perjuicios se tendrá en cuenta la cotización efectuada por Wismotos concesionario Suzuki de Granada Meta, que se aporta, por valor de \$763.000.00.

B- Para **Ángela de los Ríos Gil** y su núcleo familiar:

- Morales: para la lesionada Ángela de los Ríos Gil, su madre y hermanos para cada uno la suma equivalente a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales.
- Materiales para Ángela de los Ríos Gil en las modalidades de *i.) lucro cesante (consolidado y futuro)*, para lo cual se tendrá en cuenta las mesadas correspondientes a primas, cesantías y vacaciones o el aumento del 30% que por este concepto ha ordenado el Consejo de Estado; y, a falta de bases suficientes para la liquidación matemático actuarial de los perjuicios que se deben a la lesionada, se reconocerá como mínimo la suma de trescientos nueve millones de pesos (\$309.000.000.00) o lo que sea fijado por el Tribunal en equidad.

Finalmente, pretende que se actualice el valor de los perjuicios reconocidos, se condene a la entidad a la entidad demandada al pago de intereses, costas y gastos del proceso en los en los términos de los artículos 171 del CCA.

## **2. Hechos.**

Señala la apoderada en la demanda que los hechos ocurrieron el 18 de abril 2002, cuando las señoras Blanca Aceneth Guzmán Ramírez y Ángela de los Ríos Gil se desplazaban en una motocicleta de propiedad de la señora Blanca, en el Municipio de Granada – Meta, y fueron investidas por un carro oficial perteneciente al Ejército Nacional de Placas SHI-233, de acuerdo con el seguro obligatorio; sin embargo, en el informativo de accidente de tránsito efectuado por el funcionario de la Policía Nacional la placa de vehículo figura como KGO-139.

Como consecuencia del accidente, las señoras Blanca Aceneth Guzmán Ramírez y Ángela de los Ríos Gil sufrieron trauma craneoencefálico severo, según lo consignado en las historias clínicas del Hospital el Tunal y de Granada, respectivamente.

Señala que el proceder del señor Enrique Ruíz Vargas, conductor del vehículo adscrito al Ejército Nacional, fue imprudente, irresponsable y descuidado, faltando a los reglamentos que regulan la conducción de vehículos, lo que en criterio de la apoderada se traduce en una falla de parte de la entidad demandada al no formar adecuadamente al personal a su cargo.

Afirma la apoderada que los hechos no admiten ningún tipo de justificación y que los mismos obedecen a la imprudencia de la entidad demandada, resultando irrelevante para efectos de la calificación administrativa, si el conductor actuó de forma dolosa o no. Por el contrario, considera que resulta obvio que se está frente a un caso que compromete la responsabilidad extracontractual del Estado.

Indica que las lesiones físicas y psicológicas causadas a las señoras Blanca Aceneth Guzmán Ramírez y Ángela de los Ríos Gil y sus familiares cercanos, han causado un intenso dolor emocional, que debe ser resarcido por la entidad demandada como responsable del daño, aparte de las indemnizaciones de los demás perjuicios a los cuales tienen derechos las víctimas.

## **3. Fundamentos de derecho.**

Constitución Política: los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 16, 25, 42, 87, 88, 90, 91, 217 y 365.

Leyes 4 de 1993, artículos 56 y 57; 599 de 2000 art. 94, 95, 96, 97, 111 a 116; 446 de 1998, art. 11, 16, 17 y 86.

Medio de control:	Reparación Directa
Expediente:	50001-23-31-000-2002-30309-00
Asunto:	<i>Sentencia de Segunda Instancia</i>

Decretos: 50 de 1987, artículo 38; 85 de 1989 art. 3, 4, 5, 6, 7, 17, 19, 21, 24, 31, 32, 33, 64, 65; Decreto 01 de 1984, modificado pro el artículo 16 del Decreto 2304 de 1989, modificado por el art. 31 de la Ley 446 de 1998; Decreto 2550 de 1988, art. 266 a 261.

Código Régimen Político y Municipal, artículos 235 y 238

Código de procedimiento civil art. 60 modificado por el Decreto 2282 de 1989, art. 1 num. 22, 174, 177 a 181, 184, 185 y 187.

Disposición No. 005 de 1978 Manual de normas de seguridad contra accidentes.

Afirma la apoderada que el artículo 2 de la Constitución Política, establece que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia; así mismo, indica que el artículo 6 de la Carta establece que las autoridades responden no solamente por la infracción a la ley, sino por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Refiere que la falla del servicio consistió en el incumplimiento de las órdenes relativas al servicio del parte del conductor del vehículo, y lo dispuesto en el manual de normas de seguridad contra accidentes de tránsito de las Fuerzas Militares, generándose la responsabilidad del Estado, por falla en el servicio, conforme lo señalado en el artículo 90 de la Constitución Política.

#### **4. Contestación de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.**

Mediante apoderado judicial, la Nación –Ministerio de Defensa– Ejército Nacional contestó la demanda<sup>2</sup>, expresando frente a los hechos, que le corresponde a la parte demandante acreditar el daño alegado conforme a lo señalado en el artículo 177 el CPC y oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, por no estar acreditadas las circunstancias en las que sucedieron los hechos.

Sostiene que la parte demandante pretende que se declare la responsabilidad de la entidad por el accidente de tránsito ocurrido el 8 de septiembre de 2011, en donde resultó lesionado el señor Albeiro Ramírez Meneses; sin embargo, pone de presente que no existe en el plenario medio de prueba que acredite los daños alegados, como tampoco fue aportado dictamen pericial en cual se concluya la pérdida de capacidad laboral señalada en la demanda.

Menciona el apoderado de la entidad demandada que cuando el actor pretende aplicar el régimen de falla del servicio, a éste le corresponde probar los hechos que la constituyen.

<sup>2</sup> Ver folios 326 a 332 C-2 - Pág. 140 a 145 Arch. Exp. Tyba 02IncorporaExpedienteDigitalizado

## 5. Trámite procesal.

En este punto la Sala pone de presente que mediante **providencia** del 16 de septiembre de 2016, el magistrado ponente declaró la reconstrucción del expediente e incorporó los documentos que lo integraron y fueron aportados por los apoderados de las partes.<sup>3</sup>

Así las cosas, se tiene que la demanda<sup>4</sup> fue admitida el 25 de octubre de 2002<sup>5</sup>, en proveído del 14 de agosto de 2003 se procedió a efectuar el decreto de pruebas<sup>6</sup>, surtiéndose audiencias de recepción de testimonios los días 12, 19, 20 y 22 de octubre de 2004<sup>7</sup>

Por último, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión en auto del 31 de octubre de 2006<sup>8</sup>, haciendo uso de esta oportunidad tanto la parte demandante como la entidad demandada y mediante providencia del 2 de junio de 2017 se ordenó tener a William Santiago Mateus de los Ríos y Brayan Camilo Moreno de los Ríos como sucesores procesales de la demandante Ángela de los Ríos Gil.<sup>9</sup>

### 5.1. Alegatos de conclusión.

En el escrito de alegatos de conclusión, la apoderada de la *parte demandante*<sup>10</sup> advierte que la maniobra de adelantamiento que realizó el conductor del vehículo del Ejército Nacional generó el accidente de tránsito en donde resultaron lesionadas las señoras Blanca Aceneth Guzmán Ramírez y Ángela de los Ríos Gil, toda vez que al intentar sobrepasar la motocicleta en la que se desplazaban las aquí lesionadas *“miró hacia el cruce que hay en la vía y perdió la visibilidad de la moto durante más o menos 6 segundos, momento en que se produjo la colisión.”*

Frente al daño, refirió que se encontraba demostrada su existencia con el diagnóstico referido en las historias clínicas de las lesionadas de las cuales se deduce que la señora Blanca Aceneth Guzmán Ramírez sufrió trauma craneoencefálico severo con lesiones y secuelas permanentes. Y en el caso de Ángela de los Ríos Gil, de la misma manera, las lesiones se encuentran acreditadas en la historia clínica No. 7867985 de la que se extracta que la *“paciente quien ingresa por accidente de tránsito con trauma cráneo encefálico severo y posible trauma de cráneo”*; además, del detrimento sufrido por el daño del medio de transporte.

<sup>3</sup> Ver folios 43 a 46 C-1 - Pág. 52 a 58 Arch. Exp. Tyba 01IncorporaExpedienteDigitalizado.

<sup>4</sup> Ver folios 195 y 196 C-1 - Pág. 233y 234 Arch. Exp. Tyba 01IncorporaExpedienteDigitalizado.

<sup>5</sup> Ver folios 197 y 198 C-1 - Pág. 235 y 236 Arch. Exp. Tyba 01IncorporaExpedienteDigitalizado.

<sup>6</sup> Ver folios 219 y 254 C-2 - Pág. 5 a 62 y Arch. Exp. Tyba 01IncorporaExpedienteDigitalizado.

<sup>7</sup> Ver folios 314 C-2 - Pág. 127 Arch. Exp. Tyba 02IncorporaExpedienteDigitalizado.

<sup>8</sup> Ver folios 314 C-2 Pag. 127 *Ibidem*.

<sup>9</sup> Ver folios 399 a 400 C-2 Pag. 240 a 242 *Ibidem*

<sup>10</sup> Ver folios 315 a 324 C-2 Pag. 128 137 *Ibidem*.

Medio de control: Reparación Directa  
Expediente: 50001-23-31-000-2002-30309-00  
Asunto: Sentencia de Segunda Instancia

Así mismo, expone que se encuentra acreditada la relación de causalidad entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo y daño ocasionado a las señoras Blanca Aceneth Guzmán Ramírez y Ángela de los Ríos Gil. Igualmente, desestimándose la versión de los hechos que hace relación a una eventual culpa de las lesionadas al realizar una maniobra de giro, pues en consonancia con la resolución de acusación de la Fiscalía la motocicleta presentó el golpe en la parte trasera, sin comprometer la parte lateral izquierda de la motocicleta.

De otra parte, la apoderada de los demandantes reitera lo referente a la reclamación de los perjuicios morales, materiales y fisiológicos expuestos en la demanda.

Por último, pone de presente que dentro del proceso penal que adelantó la Fiscalía General de la Nación se profirió sentencia absolutoria al no encontrar certeza sobre la responsabilidad subjetiva del procesado frente al desarrollo de la conducta, quedando evidenciado en el proceso que la conductora de la motocicleta transitaba por el carril correspondiente y contaba con licencia de conducción. De igual forma, precisa que a diferencia del proceso administrativo, el proceso penal está diseñado para evaluar factores de responsabilidad subjetiva y no precisamente la responsabilidad objetiva producto del ejercicio y manejo de una fuente de riesgo, como sí sucede en el proceso administrativo.

Por su parte, el apoderado de la *entidad demandada*<sup>11</sup> afirma que en el presente caso se debe analizar la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima. Agrega, que del escaso material probatorio allegado al proceso no se vislumbra la intervención directa del Ministerio de Defensa, pues si bien la señora Blanca Aceneth Guzmán Ramírez conducía una motocicleta no se encontró ningún soporte que destaque la misión que ejecutaba el conductor del camión el día de los hechos.

Expone que no resulta suficiente que en el accidente haya estado involucrado un vehículo oficial para que aparezca un nexo, dada la causa extraña y jurídicamente ajena al Estado. El apoderado expone la falta de prueba para acreditar los perjuicios morales reclamados, pues la afectación al fuero interno debe ser determinable y no abstracta, ni hipotética; a la misma conclusión arriba frente a los perjuicios materiales.

Con fundamento en las anteriores consideraciones solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

### III. CONSIDERACIONES

---

<sup>11</sup> Ver folios 333 a 335 C-2 Pag. 146 a 148 *Ibidem*.

### 1. Competencia.

Agotada la instancia sin vicio que invalide la actuación, es procedente decidir lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que esta corporación es competente para fallar en aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 132 del C.C.A, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones formuladas y el lugar que se aduce como de ocurrencia de los hechos.

### 2. Oportunidad para promover el medio de control.

La caducidad de la acción es un fenómeno de creación legal, por cuyo efecto, el simple paso del tiempo implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado. Así las cosas, tratándose del medio de control de Reparación Directa, como la que aquí se promovió, el artículo 136 del C.C.A. establece como término de caducidad el plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa, o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.

Hechas las precisiones de carácter normativo antes citadas, se observa en el *sub examine*, que el acaecimiento del hecho constitutivo del daño antijurídico aludido por los demandantes se predica de las lesiones padecidas por las señoras Blanca Aceneth Guzmán Ramírez y Ángela de los Ríos Gil en hechos ocurridos el 18 de abril de 2002. A pesar que no se cuenta con el acta de reparto toda vez que no fue aportada con los documentos de reconstrucción del expediente, para efectos de verificar la fecha de presentación de la demanda, la sala advierte que la demanda de reparación directa fue presentada dentro del término de caducidad de los dos (2) años, como quiera que entre la fecha de ocurrencia de los hechos *18 de abril de 2002-* y la fecha de la admisión de la demanda *-25 de octubre de 2002-<sup>12</sup>* no han transcurrido más de dos años, por lo que se concluye que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción, de conformidad con el numeral 8 del artículo 136 del CCA

### 3. Problema Jurídico.

Se contrae a determinar si es responsable la Nación -Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones que sufrieron las señoras Blanca Aceneth Guzmán Ramírez y Ángela de los Ríos Gil en el accidente de tránsito ocurrido el día 18 de abril de 2002 de acuerdo con lo solicitado en la demanda; o si, por el contrario, debe declararse la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, conforme lo dispuso el apoderado de la entidad demandada en los alegatos de conclusión.

<sup>12</sup> Ver folios 195 C-1 - Pág. 233 y 234 Arch. Exp. Tyba 01IncorporaExpedienteDigitalizado.

Una vez planteado lo anterior, procede la Sala a delimitar el *sub examine* teniendo en cuenta lo siguiente:

#### 4. De la Responsabilidad del Estado.

En cuanto a la responsabilidad de la administración, el artículo 90 de la Constitución Política de 1991 prevé que el Estado deberá responder por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, por tanto, es necesario dilucidar en cada caso si se configuran los elementos para que surja el deber del Estado de responder, esto es, *i)* el daño antijurídico y *ii)* la imputación; esta última entendida como la atribución fáctica y jurídica del daño antijurídico al Estado bajo cualquiera de los títulos de responsabilidad como falla del servicio, daño especial y/o riesgo excepcional.

Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia han establecido como elementos constitutivos de responsabilidad del Estado<sup>13</sup>: *i)* la configuración de un daño antijurídico y *ii)* la imputación; este último que debe abordarse de dos formas: *a)* fáctica y *b)* jurídicamente.

En cuanto a la imputación, la jurisprudencia ha efectuado un cambio en la teoría clásica de la estructura de los elementos de la responsabilidad, pasando el nexo causal de autónomo a incluirse dentro de la imputación fáctica, reduciéndolo a un concepto que sirve de soporte de uno de los elementos necesarios para la configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En ese sentido, se indica que la imputación fáctica corresponde desde el punto de vista de los hechos dañosos causados a un sujeto determinado, al estudio del tradicionalmente denominado nexo causal, para lo cual, además de los criterios naturalísticos que históricamente se han utilizado para ello *-equivalencia de la condiciones, conditio sine qua nom-*, el derecho de daños contemporáneo ha desarrollado criterios normativos relevantes para establecer la imputación fáctica como los establecidos en la denominada teoría de la imputación objetiva, lo que no supone que los criterios de la causalidad adecuada hayan perdido vigencia, sino que los mismos pueden ser complementados con las herramientas que la mencionada teoría ha desarrollado.<sup>14</sup>

Por otro lado, la imputación jurídica o lo que en la dogmática es conocido como los factores de atribución, es comprendida por los dos regímenes establecidos por la

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en sentencia del cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018), para el proceso de radicación 54001-23-31-000-2002-01809-01(42523)B.

<sup>14</sup> Para profundizar en los criterios normativos de la imputación fáctica ver el libro "La causalidad - elemento de la atribución del deber de reparar un daño antijurídico", editorial Ibáñez, año 2017, ISBN: 978-958-749-803-5.



jurisprudencia: *i)* el objetivo, como son el riesgo excepcional o el daño especial y *ii)* el subjetivo, por la falta o la falla en el servicio.

Respecto de la falta o falla del servicio, se tiene como uno de los títulos de imputación utilizados con mayor frecuencia en las demandas de Reparación Directa promovidas contra el Estado, por cuanto, los órganos y dependencias de la administración al estar al servicio de los ciudadanos, deben cumplir una serie de obligaciones y expectativas mínimas para garantizar la calidad de vida de sus asociados, en este sentido y en cumplimiento de estos deberes, pueden presentarse faltas o fallas que generan, consecuentemente, daños antijurídicos.

En ese orden de ideas, es preciso establecer claramente en cada caso, si la conducta desplegada por el órgano estatal se enmarca dentro del deber de cumplimiento de las funciones y fines que le han sido impuestos, o si, por el contrario, en virtud de su actuación tardía, errada y omisiva se genera en los administrados una inconformidad e insatisfacción que se ve reflejada en daños antijurídicos susceptibles de ser reparados, es decir, que la anomalía en el funcionamiento y/o las actividades desplegadas por la administración se materializa en la trasgresión de las obligaciones que le son propias.

Ahora, en relación con los eventos en los cuales el Estado compromete su responsabilidad sin necesidad de que medie el elemento subjetivo es decir la culpa o falla del servicio, ya sea presunta o probada, es posible determinar la responsabilidad bajo el análisis de los regímenes objetivos, como el daño especial o el riesgo excepcional. El primero tiene lugar, cuando el Estado en el ejercicio de sus funciones y obrando dentro de su competencia y ceñido a la ley, produce con su actuación perjuicios a los administrados, perjuicios que son especiales y anormales en el sentido que implican una carga o sacrificio adicional al que normalmente deben soportar por el hecho de vivir en sociedad, y cuando el equilibrio se rompe perdiéndose así el principio de igualdad por el obrar legítimo de la administración, es necesario restablecer el equilibrio a través de la indemnización de los perjuicios ocasionados.

Por su parte, el riesgo excepcional se configura cuando el Estado en desarrollo de una obra o actividad de servicio público, emplea recursos o medios que colocan a los ciudadanos o a sus bienes en una situación de riesgo<sup>15</sup>, que se materializan en el daño que es objeto de reclamo, produciendo un perjuicio que debe indemnizarse.

No obstante lo anterior, independientemente del régimen o título jurídico de imputación aplicable, la entidad demandada puede exonerarse de responsabilidad, acreditando una causal eximente, como la culpa exclusiva de la víctima, fuerza

---

<sup>15</sup> Clasificadas por la jurisprudencia como actividades relacionadas con la conducción de redes de energía eléctrica, manejo y transporte de explosivos, uso de armas de fuego y conducción de vehículos automotores.

mayor, o hecho de un tercero, causas extrañas que enervarían las pretensiones de la demanda.

#### 4.1 Responsabilidad del Estado por daños generados en accidentes de tránsito.

El tema de la responsabilidad del Estado por los daños causados en accidentes de tránsito ha merecido por parte del Consejo de Estado distintos tratamientos. Es así, como en algunas ocasiones ha privilegiado el régimen de responsabilidad objetivo a título de *riesgo excepcional*<sup>16</sup>, toda vez que el riesgo creado con esta actividad peligrosa es una carga excesiva, grave y anormal que no deben asumir los ciudadanos, debiéndose demostrar únicamente el hecho dañoso y el nexo causal con la administración. Sin embargo, también se ha dado la posibilidad de aplicar el régimen de responsabilidad subjetiva por *falla del servicio*, en los eventos en los que se encuentre que el daño se produjo por alguna falencia imputable a la entidad demandada, representada en el actuar o en la omisión de alguno de sus agentes.

En efecto, el Estado compromete su responsabilidad cuando emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados o a sus patrimonios en situación de riesgo que excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar. Al respecto el Consejo de Estado<sup>17</sup> puntualizó:

*“Dado que el Estado se encontraba a cargo de la actividad riesgosa que produjo el daño, como es la conducción de vehículos, la Sala encuentra que la responsabilidad predicable respecto del ente demandado lo es a título del régimen objetivo, identificado como riesgo excepcional. En relación con el aludido régimen de responsabilidad objetiva, la jurisprudencia reiterada de la Corporación ha sostenido que tratándose de la producción de daños originados en el despliegue –por parte de la entidad pública o de sus agentes– de actividades peligrosas, lo cual ocurre cuando se conduce un vehículo automotor, aquel a quien corresponda jurídicamente la guarda de la actividad quedará obligado a responder por los perjuicios que se ocasionen al realizarse el riesgo creado”.*

Sin embargo, a efectos de establecer el responsable de los daños derivados de una actividad riesgosa, se ha señalado que es preciso identificar quién ejerce la guarda material sobre la actividad o la cosa peligrosa.

Ahora bien, ha indicado igualmente el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa<sup>18</sup>, que cuando las actividades son concurrentes, es decir cuando dos actividades peligrosas se encuentran, ello no implica que el título de imputación mute en uno de naturaleza subjetiva o falla del servicio, siempre que esta última no se encuentre acreditada, sino que mantiene la dimensión objetiva, y lo fundamental es determinar cuál de las dos actividades riesgosas fue la que materialmente

<sup>16</sup> Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo de 2017, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, Rad. 05001-23-31-000-2003-02994-01(40590).

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de marzo de 2015, C.P. Hernán Andrade Rincón, Rad. 76001-23-31-000-1999-01944-01(27344).

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de noviembre de 2014, C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz, Rad. 41000-23-31-000-1998-00501-01(31316).

concretó el riesgo y el daño, es decir, analizar a quién se le puede atribuir su producción, de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario; sin perjuicio de que se advierta que el hecho se origina en la vulneración del contenido obligacional del Estado, y en este evento se determine la causa del daño en la falla del servicio. Al respecto, el Consejo de Estado<sup>19</sup> ha precisado lo siguiente:

*“La Sala reitera que la cláusula general de responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Constitución Política, no privilegió ningún título de imputación específico, pese a que, cuando se trata de la conducción de vehículos, por tratarse de una actividad peligrosa, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que, el título de imputación aplicable, en principio, es el del riesgo excepcional, fundado en un régimen objetivo, toda vez que el riesgo creado en desarrollo de dicha actividad desborda la capacidad de resistencia de las personas y las pone en peligro de sufrir daños en su integridad física o en sus bienes. Lo anterior, dejando a salvo que la entidad demandada puede exonerarse de responsabilidad con la acreditación de eventos constitutivos de fuerza mayor, hecho de la víctima o de un tercero. Ahora bien, al tratarse de una colisión entre dos vehículos automotores, se presentó una concurrencia de actividades peligrosas, lo cual obliga a establecer cuál fue la causa eficiente del daño para efectos de definir si el mismo es o no imputable a la administración (...) Lo anterior, sin perjuicio de que, si se advierte que el daño tuvo su causa en una falla del servicio, será precisamente bajo éste título subjetivo de imputación que deba resolverse el respectivo caso, comoquiera que ha de decirse que la falla surge de la comprobación de haberse producido el hecho como consecuencia de una violación – conducta activa u omisiva – del contenido obligacional a cargo del Estado determinado en la Constitución Política y en la ley, lo cual, supone una labor de diagnóstico por parte del juez de las falencias en las que incurrió la administración.”*

Finalmente, cabe advertir que no basta con que la entidad demuestre que fue diligente en su actuar, ya que solo puede exonerarse demostrando una causal eximente de responsabilidad, que bien puede ser el hecho de un tercero, la culpa exclusiva de la víctima, o la fuerza mayor, causas extrañas que enervarían las pretensiones de la demanda.

##### **5. Legitimación en la causa por activa.**

Respecto de los demandantes que integran el núcleo familiar de Blanca Aceneth Guzmán Ramírez, esto es, de los señores Pedro Emilio Bejarano Beltrán (compañero permanente), de Yenny Paola Bejarano Guzmán (hija), María del Carmen Ramírez (madre), Concepción Guzmán Ramírez y Juan Esteban Guzmán Ramírez (hermanos), la legitimación en la causa por activa se encuentra, debidamente acreditada, conforme a los registros civiles de nacimiento que obran a folios 64, 65, C-1, 357 y 502 C-2.

Del mismo modo, se encuentra acreditado el parentesco de los miembros del núcleo familiar de la señora Ángela de los Ríos Gil, de los señores María Emilse Gil Ramírez

<sup>19</sup> Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2020, C.P. María Adriana Marín, Rad. 05001-23-33-000-2006-03275-01(47272).

(madre), en nombre propio y en representación de los menores Angie Tatiana, David y José Manuel de los Ríos Gil (hermanos); Halain de los Ríos Gil y María Rosiris de los Ríos Gil (hermanos), de acuerdo con los registros civiles de nacimiento que obra a folios 82 a 88 de C-1.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>20</sup> ha señalado que el daño se presume en los grados de parentesco cercanos, puesto que la familia constituye el eje central de la sociedad en los términos definidos en el artículo 42 de la Constitución Política, y según las reglas de la experiencia el núcleo familiar cercano se angustia por la desmejora que sufre alguno de sus miembros.

## 6. Caso Concreto.

En ejercicio de la presente acción, la parte demandante pretende que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL sea declarado responsable de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados por las lesiones que padecieron las señoras Blanca Aceneth Guzmán Ramírez y Ángela de los Ríos Gil. Por su parte, la entidad demandada afirma que no hay lugar a endilgar responsabilidad a su representa puesto que se configuró la causal eximente de culpa exclusiva de la víctima.

Así las cosas, procede esta Sala a analizar los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente a fin de resolver el problema jurídico planteado.

### a. Análisis probatorio y de los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado.

En cuanto a los hechos donde resultaron lesionadas las señoras Blanca Aceneth Guzmán Ramírez y Ángela de los Ríos Gil, el 18 de abril 2002, se evidencia informe de Policía de la misma fecha en el cual el funcionario de tránsito señala:

*“Me permito informar a ese despacho sobre accidente de tránsito presentado el día de hoy 180402 siendo la 12:00 horas en la troncal frente a la casa No. 7 del Barrio Amparo de Granada. Donde colisionó motocicleta marcha Yamaha V-80, color rojo y blanco, modelo 1995 de propiedad y conducida por la señora BLANCA ACENETH GUZMÁN RAMÍREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 401.323 de Granada, natural de la Primavera, edad 31 años, casada, quinto de primaria, hogar y residente en la troncal casa 07 barrio el Amparo de Granada y quien resultó lesionada junto con su pasajera la señora ANGELA DE LOS RÍOS, sin más datos las cuales fueron llevadas de urgencia al Hospital Deptal de Granada.*

<sup>20</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 19 de noviembre de 2008, C.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Rad. Radicación número: 07001-23-31-000-2000-00348-01(28259), y sentencia de 11 de febrero de 2009. Expediente N° 18.721.

*Contra el vehículo camión, marca nissan, de placas SIH-233, modelo 2000, color blanco, publico de propiedad del MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, NIT. 800.130.632-4 el cual era conducido por el señor ENRIQUE RUIZ VARGAS con cédula de ciudadanía No. 19.406.272 de Bogotá, natural del Granada, edad 43 años, casado, conductor del EJERCOL, séptimo bachiller y residente en la carrera 11 No. 24-73 Barrio Montoya Pava de Granada.*

(...)"<sup>21</sup>

Se evidencia, igualmente, en la epicrisis de la señora Ángela de los Ríos expedida por la Clínica Martha en la cual se dejó consignado como fecha de ingreso 18 de abril de 2002 y de finalización de la atención el 26 de abril del mismo año, con el siguiente diagnóstico *"TRAUMA CRÁNEO ENCEFÁLICO y FRACTURA BASE DEL CRÁNEO"*<sup>22</sup>

Así mismo, se encuentra demostrado que el vehículo involucrado en el accidente de tránsito en el que resultaron lesionadas las señoras Blanca Aceneth Guzmán Ramírez y Ángela de los Ríos Gil, el 18 de abril 2002, de placas SHI-233, marca NISSAN, Modelo 2000, era de propiedad del Ejército Nacional como se desprende de la Licencia de Tránsito No. 94-994301<sup>23</sup>.

A folios 308 del cuad. 2 se observa *"DICTAMEN MÉDICO LEGAL DE LESIONES NO FATALES No. 0096/2002"*<sup>24</sup> del 9 de agosto de 2002 expedido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Regional Oriente - Seccional Meta de la paciente Blanca Aceneth Guzmán Ramírez, del cual se extracta:

*"ANAMNESIS: Se desplazaba en una motocicleta y fue investida por una camioneta, hechos ocurridos el 18 04 en la vía troncal frente al Amparo... PRESENTA: Cicatriz hipercrónica de 4 cms, dirección vertical en codo izquierdo, cicatriz acrónica, plana de más o menos 3 cms en región interescopular.*

*Se revisó Historia clínica del Hospital de Granda, avalada por el Despacho, en la que se consigna que fue admitida el 18 04 02 con Dx Politraumatismo de tránsito - Herida cuero cabelludo- Trauma cráneoencefálico severo- Fractura de escápula izquierda. Trae informe radiológico de fecha 20 de abril del Hospital del Tunal en el que se anota "fractura lineal no desplazada de tercio proximal escápula" TAC cerebral reportado como "Conclusión hemorrágica aguda frontal derecha, con edema cerebral post traumático perilesional". CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: Accidente de transporte. INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL:... DEFINITIVA (45) días. DÍAS sin Secuelas Médico Legales. SIN SECUELAS MEDICO LEGALES."*

<sup>21</sup> Ver folio 100 C-1 Pag. 137 Arch. Exp. Tyba 01IncorporaExpedienteDigitalizado

<sup>22</sup> Ver folios 92 C-1 Pag. 127 Arch. Exp. Tyba 01IncorporaExpedienteDigitalizado

<sup>23</sup> Folios 445 y 446 C-2 Pag. 299 y 300 Arch. Exp. Tyba 02IncorporaExpedienteDigitalizado

<sup>24</sup> Folios 308 C-2 Pag. 120 Arch. Exp. Tyba 02IncorporaExpedienteDigitalizado

Medio de control: Reparación Directa  
Expediente: 50001-23-31-000-2002-30309-00  
Asunto: Sentencia de Segunda Instancia

Así mismo, obra a folio 309 *DICTAMEN MÉDIGO LEGAL DE LESIONES NO FATALES No. 0097/2002*<sup>25</sup> del 9 de agosto de 2002 expedido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Regional Oriente - Seccional Meta de la paciente Ángela de los Ríos Gil, del cual se extracta:

*“Examinada hoy 09 de agosto de 2002 a las 14:30 horas en Primer Reconocimiento Médico Legal. ANAMNESIS: Se desplazaba en motocicleta y fue arrollada por camioneta, hechos ocurridos el 18 04 en la vía troncal frente al Amparo... PRESENTA: Cicatriz plana de más o menos 2x3 cms, en codo derecho. Se queja de visión doble bilateral.*

*Se revisó Historia clínica del Hospital de Granda, avalada por el Despacho, en la que se consigna que fue admitida el 18 04 02 con Dx: Accidente de tránsito, - Trauma cráneoencefálico Severo. Debíó ser remitida a Clínica Martha de Villavicencio, se revisa Epicrisis en la que se anota DX Traumatismo cráneoencefálico severo. Fractura de bóveda craneana. CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: Accidente de Transporte. INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL: Definitiva. 40 días. SECUELAS A DETERMINAR EN PROXIMO RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL PARA LO CUAL DEBE TRAER VALORACIÓN DE NEURÓLOGO Y COPIA ANTERIORES RECONOCIMIENTOS...”*

También obra a folios 375 y 376 C-2<sup>26</sup> la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de la señora Blanca Aceneth Albeiro Ramírez en la cual la Junta de Calificación de Invalidez del Meta determinó que “NO HAY DEFICIENCIA QUE CALIFICAR” a la demandante.

De las pruebas documentales antes referidas la Sala concluye que encuentra debidamente acreditada la concreción del daño para los demandantes, que consistente en las lesiones que sufrieron las señoras: *i.)* Blanca Aceneth Albeiro Ramírez, quien a pesar de no tener disminución de la capacidad laboral le generaron una incapacidad definitiva de cuarenta y cinco (45) días sin secuelas médico legales, como víctima directa; y de *ii.)* Ángela de los Ríos Gil, que tuvo una incapacidad definitiva de cuarenta (40) días con secuelas por determinar, es del caso señala que no le fue practicada valoración de pérdida de la capacidad laboral en razón a su fallecimiento, como da cuenta el registro civil de defunción que obra a folio 389 del C-2<sup>27</sup>.

Así las cosas, para la Sala de decisión es claro el daño invocado por los demandantes por lo que se procederá a verificar si el mismo resulta antijurídico y puede ser imputado a la Nación -Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, o si, por el contrario, la conducta desplegada por la víctima fue determinante en su concreción

<sup>25</sup> Folios 309 C-2 Pag. 121 Arch. Exp. Tyba 02IncorporaExpedienteDigitalizado

<sup>26</sup> Pag. 202 a 206 Arch. Exp. Tyba 02IncorporaExpedienteDigitalizado

<sup>27</sup> Pag. 389 Arch. Exp. Tyba 02IncorporaExpedienteDigitalizado

Medio de control: Reparación Directa  
Expediente: 50001-23-31-000-2002-30309-00  
Asunto: Sentencia de Segunda Instancia

de tal manera que se configure la concurrencia de culpas o la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad.

En este punto, la Sala considera necesario precisar, como se expuso en el marco jurídico, que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado el régimen que guía el estudio de la responsabilidad del Estado por daños ocasionados en accidentes de tránsito es el objetivo por riesgo excepcional. Sin embargo, en aquellos eventos en los cuales concurren dos actividades peligrosas como sucedió en el presente asunto, esto es, que tanto la demandante Blanca Aceneth Guzmán Ramírez como el agente estatal estaban ejecutando una actividad peligrosa –*conducción de vehículos*– deberá establecerse cuál de ellos fue el que concretó el riesgo y materializó el daño. En virtud de lo cual habrá de analizarse quién es el responsable de su producción; sin perjuicio, que el estudio de la responsabilidad del Estado se pueda realizar bajo los presupuestos de la falla del servicio, cuando aparezca demostrada la vulneración del contenido obligacional del agente del Estado, pues de esta manera la jurisdicción realiza una función de control del ejercicio de la administración.

Al respecto el Consejo de Estado<sup>28</sup> ha señalado:

*“19. Para que se configure la responsabilidad de la administración en un accidente de tránsito en donde resulta involucrado un vehículo que pertenece a la institución, esta Sala ha determinado que el régimen que guía su estudio es el de la responsabilidad objetiva por riesgo excepcional por el ejercicio de una actividad peligrosa. En términos generales esta responsabilidad se configura por el hecho de que para el ejercicio de sus funciones la administración se sirve de instrumentos - vehículo automotor- que pueden generar un peligro para los administrados. Una vez se configura este riesgo es su responsabilidad resarcir los daños ocasionados, al ser una carga excesiva, grave y anormal que no debe asumir los ciudadanos.  
(...)”*

***22.1 El título de responsabilidad objetiva (numeral 19) debe ceder para dar paso a determinar cuál fue la causa que dio lugar al accidente<sup>29</sup> cuando concurren actividades peligrosas, como por ejemplo cuando dos vehículos automotores que estaban en movimiento colisionan. Empero, lo mismo sucede cuando uno de los vehículos se encontraba estacionado, siempre que éste estuviere en un lugar no adecuado y sin observar las disposiciones reglamentarias respectivas, y siempre que hubiere resultado previsible o evitable el accidente por el vehículo que colisiona contra aquel<sup>30</sup>.”***

Sin embargo, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por *culpa exclusiva de la víctima*, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

<sup>28</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de agosto de 2011, C.P. Danilo Rojas Betancourth, Rad. 41001-23-31-000-1994-07931-01(20483).

<sup>29</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 31 de enero de 2011, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicación No.18581; del 26 de mayo de 2010, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, radicación No. 19147; del 29 de enero de 2009, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, radicación No. 16319.

<sup>30</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 25 de julio de 2002, C.P. Ricardo Hoyos Duque, radicación No. 13657.

La Sala pone de presente que la apoderada de la parte demandante plantea la responsabilidad de la entidad demandada por el presunto incumplimiento de las normas de tránsito por parte del conductor del vehículo del Ejército Nacional; sin embargo, en la demanda no se indica con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió el accidente, sino que de manera general señala que el daño es imputable a la entidad demandada por el incumplimiento de las normas de tránsito por parte del conductor que consistió, de acuerdo con lo señalado en los alegatos de conclusión, al realizar una maniobra para adelantar la motocicleta se produjo la colisión. Esta conclusión la deriva de lo reseñado, al parecer, en la resolución de acusación expedida dentro de sumario No. 1722 adelantado en contra del señor Enrique Ruíz Vargas; sin embargo, dicha consideración no puede ser corroborada como quiera que en el expediente penal no fue aportado al proceso, a pesar que la prueba fue decretada y solicitada a la autoridad competente como da cuenta el oficio No. 2955 del 28 de junio de 2004<sup>31</sup>; y también, fue puesto en conocimiento de la parte demandante el oficio expedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Granada<sup>32</sup> sobre la gestión que debía adelantarse para obtener el referido expediente, de acuerdo con lo señalado en el auto del 17 de octubre de 2017.<sup>33</sup>

Mediante comunicación con radicado No. 1095 /MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV04-BR7-BIVAR21-CJM-19 del 5 de marzo de 2018, el comandante del Batallón informó que indagado con el involucrado en los hechos ocurridos el 18 de abril de 2002, el señor Enrique Ruíz Vargas -conductor- quien había informado que en su momento se adelantó proceso penal con radicado 503134089001-2003-00065-00, donde *“para el trámite del proceso fueron requeridos una serie de documentos importantes que servirían para la toma de decisiones, aclaraciones y esclarecimiento de los hechos y hallazgo de responsables, dado a lo anterior es posible de que la documentación requerida se encuentre en ese expediente”*<sup>34</sup>.

No obstante lo anterior, el expediente del proceso penal no fue incorporado a las presente actuación, a pesar de las gestión realizada por el despacho del magistrado ponente, como se advierte en los autos del 17 de julio y 20 de octubre de 2018.<sup>35</sup>

Ahora, del croquis aportado al expediente tampoco se puede extraer las circunstancias en las que ocurrió el accidente; pues, en el mismo se dejó consignado como causa probable del accidente el exceso de velocidad del vehículo 2 *-camión de propiedad del Ejército Nacional-* y la distracción del conductor del vehículo 1 al no hacer uso de los espejos al girar *-motocicleta conducida por la señora Blanca Aceneth*

<sup>31</sup> Pág. 273 Arch. Exp. Tyba 02IncorporaExpedienteDigitalizado

<sup>32</sup> Ver folio 217 Pág. 20 Arch. Exp. Tyba 02IncorporaExpedienteDigitalizado

<sup>33</sup> Ver folio 203 Pág. 6 Arch. Exp. Tyba 02IncorporaExpedienteDigitalizado

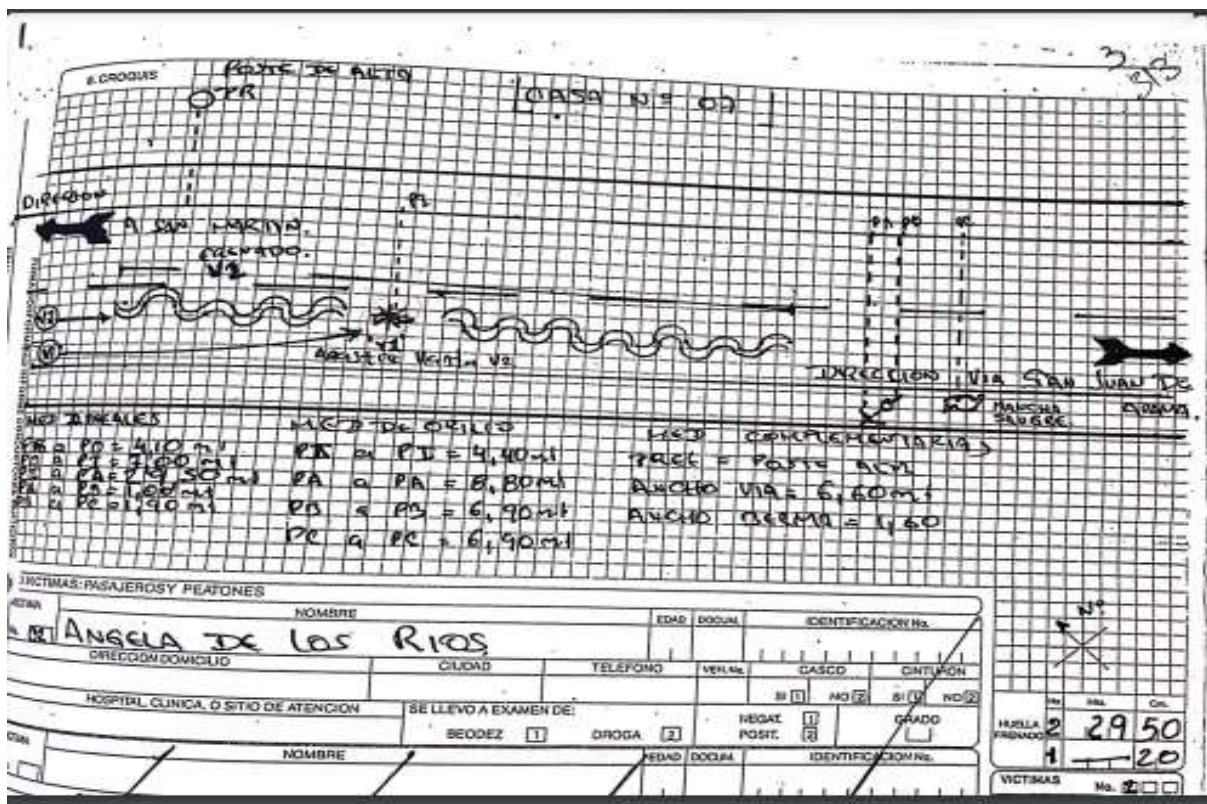
<sup>34</sup> Ver folio 203 Pág. 6 Arch. Exp. Tyba 02IncorporaExpedienteDigitalizado

<sup>35</sup> Ver folio 458 y 459 – 483 Pág. 318, 319 y 483 Arch. Exp. Tyba 02IncorporaExpedienteDigitalizado

Medio de control: Reparación Directa  
Expediente: 50001-23-31-000-2002-30309-00  
Asunto: Sentencia de Segunda Instancia



Guzmán Ramírez<sup>36</sup>; lo que hace suponer que eventualmente la conductora de la motocicleta pretendió hacer un giro a la izquierda, cuando el conductor del camión realizaba la maniobra de adelantamiento, la cual estaba permitida según lo consignado en el informe de tránsito, pues en el sector había línea divisoria sencilla a trazos lo que indica que era posible hacer el adelantamiento, sumado a que los dos vehículos circulaban en el mismo sentido, como se extracta de la siguiente imagen.



Al respecto, la Sala resalta que el informe del accidente debe valorarse como prueba documental en conjunto con los demás elementos probatorios aportados al proceso. Por lo que se procederá a apreciar la prueba testimonial recaudada, a efectos de verificar las causas probables del accidente que fueron planteadas por el agente de tránsito. Al respecto, se tiene que los señores Luis Enrique Gómez Rincón, Marco Lino Estupiñán Eslava, Eugenio Estupiñán; en la versión rendida respecto de lo que les constaba del accidente, son coincidentes en afirmar que no fueron testigos presenciales de los hechos, como dan cuenta sus declaraciones que obran a folios 219 a 226 C-1.

Por el contrario, en el testimonio de la señora Diana Marcela Baquero Niño, frente a la ocurrencia de los hechos señaló que estaba dentro de la casa donde vivió y que era enseguida de la casa de la señora Blanca Aceneth y que escuchó un estruendo y *salí y ellas estaban botadas en la carretera, al pie del pasto, cuando llegué Blanca estaba votando babaza por la boca, Angela Sangre por la nariz y oídos...* Al preguntársele *“si en el lugar de los hechos se hizo algún tipo de manifestación a cerca de las probables causas del accidente. CONTESTÓ: Una señora y un señor, que estaba afuera en el momento del*

<sup>36</sup> Ver folio 312 y 313 Pág. 124 y 125 Arch. Exp. Tyba 02IncorporaExpedienteDigitalizado

*accidente, ellos comentaban que el camión les dio por detrás y las arrolló” en cuanto al nombre de las personas que hicieron los comentarios contestó que se trataba de los señores: “Luis Antonio Estupiñan, Damaris, en ese momento vivían en la troncal.”*

Por su parte, en la declaración del señor Luis Antonio Estupiñan<sup>37</sup> en cuanto a los hechos relacionados con el accidente, manifestó: *“..yo me encontraba en la segunda casa, hablando con una señora, cuando de pronto escuchamos el golpe, luego me salí sobre la avenida cuando las miré a ellas tiradas y la moto, miré que las había atropellado una turbo, eso fue pasaditas las doce del mediodía del 18 de abril, eso fue sobre la troncal, frente a una laguna que hay, ahí pasa una laguna y un potrero.”* Sobre el mismo asunto, la señora Damaris Moreno Ayala<sup>38</sup> manifestó: *“Ese día. Yo vivo más arriba de la casa de ellas estábamos tona, mamá, los niños, ella pasó en la moto detrás iba una camioneta, cuando oímos después fue un golpe, ahí salimos nosotras, ella iba hacia abajo, iba con la sobrina Ángela de los Ríos, ella no manejaba rápido, iba despacio, cuando al fue que oímos un golpe, la turbo le pegó por detrás a la moto, fue cuando salimos...”*

De lo anterior, se deduce que las personas que, de acuerdo con la declaración de la señora Diana Marcela Baquero Niño, presenciaron la forma como ocurrió el accidente, no es acertada; pues, tanto el señor Luis Antonio Estupiñan como la señora Damaris Moreno, en sus declaraciones coinciden en afirmar que estaban cerca del sitio donde ocurrieron los hechos y al escuchar el estruendo o golpe acudieron al lugar del accidente y allí encontraron a las señoras Blanca Aceneth Guzmán Ramírez y Ángela Gil Ramírez lesionadas; es decir, que tampoco observaron el momento del accidente, no fueron testigos presenciales directos del accidente en el cual resultaron lesionadas las señoras Blanca Aceneth Guzmán Ramírez y Ángela de los Ríos Gil, lo que impide corroborar si realmente el vehículo del Ejército eventualmente se desplazaba con exceso de velocidad y la demandante como conductora del vehículo presuntamente quiso hacer un giro para cruzar la vía como lo expuso el agente de tránsito.

Así las cosas, advierte la Sala, que la parte demandante pese a tener la carga probatoria no cumplió con el deber que le impone el artículo 177 del CPC, aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A. respecto que *“le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* en tanto no acreditó la falla o error imputable a la demandada, actividad probatoria que resultaba necesaria para establecer la imputación del daño al Ejército Nacional cuyo resarcimiento se pretendía en la demanda.

Sobre la carga probatoria, el Consejo de Estado<sup>39</sup>, indicó:

*“De esta manera, queda evidenciado que el demandante incumplió la carga de la prueba, concepto sobre el cual tuvo oportunidad de pronunciarse esta Corporación en sentencia*

<sup>37</sup> Ver folio 249 a 254 Pág. 52 y 57 Arch. Exp. Tyba 02IncorporaExpedienteDigitalizado

<sup>38</sup> Ver folio 244 a 248 Pág. 47 51 Arch. Exp. Tyba 02IncorporaExpedienteDigitalizado

<sup>39</sup> Sentencia del 1 de abril de 2016 Rad. 20001-23-31-002-2010-00018-01(46028)

*de Sala Plena de la Sección Tercera el 18 de febrero de 2010<sup>40</sup>, en los siguientes términos: “es una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto”<sup>41</sup>. La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir —incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente— con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta —la aludida carga—, a aquél en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree.*

*Son entonces, las reglas de la carga de la prueba las que indican en cabeza de cuál de las partes recaía la obligación de haber acreditado un determinado hecho y, por consiguiente, a quién corresponderá adscribir, en la sentencia, las consecuencias desfavorables derivadas de su no demostración, pues dichas reglas, precisamente, permiten al fallador cumplir con su función de resolver el litigio cuando falta la prueba, sin tener que abstenerse de dirimir, de fondo, la cuestión, para no contrariar, con un pronunciamiento inhibitorio, los principios de economía procesal y de eficacia de la función jurisdiccional.”*

Bajo las anteriores consideraciones, la Sala resalta que de los elementos de prueba allegados al proceso no es posible arribar a la conclusión que el accidente en donde resultaron lesionadas las señoras Blanca Acenth Guzmán Ramírez y Ángela de los Ríos Ramírez se concretó por una acción u omisión predicable al conductor del vehículo del propiedad del Ejército Nacional, pues, del croquis del accidente elaborado por la autoridad competente y la prueba testimonial recaudada no puede concluirse que el conductor del vehículo incumplió los deberes que le impone el Código Nacional de Tránsito respecto de la conducción de vehículos y el cumplimiento de las normas de tránsito.

De conformidad con lo anterior la Sala negará las pretensiones de la demanda.

## **6. Condena en costas.**

Referente a la condena en costas, la Sala no condenará a la demandada conforme lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, modificatorio del artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, en razón a que no existe prueba dentro del plenario que acredite la existencia de una conducta grave o temeridad<sup>42</sup>.

<sup>40</sup> Sentencia del 18 de febrero de 2010. Exp: 18.076. Reiterado mediante sentencia del 25 de marzo de 2015, Exp: 31.662.

<sup>41</sup> HINESTROSA, Fernando, Derecho Civil Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 1969, p. 180.

<sup>42</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. C.P.: Bertha Lucía Ramírez de Páez., en sentencia del 5 de agosto de 2010 señala:

*“CONDUCTA TEMERARIA O MALA EN EL PROCESO – Existencia.*

*Son deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, y obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensa y en el ejercicio de los derechos procesales (artículo 71 del C.P.C- numerales 1º y 2º) Se considera que ha existido temeridad o mala fe cuando por cualquier otro medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso (artículo 74 numeral 5º ibídem)”*

Medio de control: Reparación Directa  
Expediente: 50001-23-31-000-2002-30309-00  
Asunto: Sentencia de Segunda Instancia

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **7. Otras disposiciones.**

Finalmente, se observa impedimento para integrar la sala de decisión presentado por la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ, mediante oficio DCPAP No. 070 del 02 de agosto de 2021, en atención al numeral 3 del artículo 150 del C.P.C, toda vez que su cónyuge es el apoderado de la parte accionada<sup>43</sup>, siendo procedente aceptar dicho impedimento en la presente providencia.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el impedimento presentado por la Magistrada Doctora CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ.

**SEGUNDO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO.- Sin condena en costas.**

En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), según consta en el Acta No. 051 de la misma fecha.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

#### **Firmado Por:**

**Carlos Enrique Ardila Obando**  
**Magistrado**  
**Mixto 002**  
**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

**Nelcy Vargas Tovar**  
**Magistrado**  
**Mixto 004**  
**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

---

<sup>43</sup> Ver folios 336 C-2 - Pág. 149 Arch. Exp. Tyba 02IncorporaExpedienteDigitalizado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f658cc8ed89b7ff2d42a6de33e519d1cb3032ce599c1c9ab2eec81e3ff17adb5**

Documento generado en 10/08/2021 03:02:21 PM

Medio de control:	Reparación Directa
Expediente:	50001-23-31-000-2002-30309-00
Asunto:	<i>Sentencia de Segunda Instancia</i>